



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2013-0480-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la señal de propaganda “HUELE RICO, SABE MEJOR”**

**RAGASA INDUSTRIAS S.A. DE C.V., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp de origen número 2013-818)**

**Marcas y otros signos**

### ***VOTO N° 0056-2014***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-** San José, Costa Rica, al ser las quince horas del dieciséis de enero del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Cristian Calderón Cartín**, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-mil ochocientos-cuatrocientos dos, en su condición de apoderado de la empresa **RAGASA INDUSTRIAS S.A. DE C.V.**, sociedad constituida bajo las leyes de la República de México, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y cuatro minutos, veintiocho segundos del treinta de mayo del dos mil trece.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el treinta y uno de enero del dos mil trece, el licenciado **Cristian Calderón Cartín**, de calidades y condición dicha al inicio, formuló la solicitud de inscripción de la señal de propaganda **“HUELE RICO, SABE MEJOR”**, para promocionar los productos que distingue la marca **“NUTRIOLI (diseño)”** en clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, a saber “carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche



y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.”

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las nueve horas, cuarenta y cuatro minutos, veintiocho segundos del treinta de mayo del dos mil trece, dispuso en lo conducente “(...) **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)**”

**TERCERO.** Que el licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **RAGASA INDUSTRIAS S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución supra citada, siendo que el Registro de la Propiedad Industrial declara sin lugar el recurso de revocatoria por resolución de las nueve horas, cincuenta y dos minutos, cincuenta y dos segundos del primero de julio del dos mil trece, y mediante resolución de la misma hora y fecha indicada admite la apelación para ante este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011, fecha en que se integró formalmente.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** No existen de interés para la resolución del caso concreto.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución venida en alzada, tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 62, inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en relación con el numeral 7 inciso d) y j) de la ley mencionada, y rechazó la señal de propaganda propuesta porque contiene elementos descriptivos engañosos respecto a los productos a promocionar.

El representante de sociedad **RAGASA INDUSTRIAS S.A. DE C.V.**, en su escrito de apelación argumenta que una objeción o rechazo de una señal de propaganda basado en la posibilidad de confusión (según) el artículo 7 de la Ley 7978) como lo mencionada el Registro en la resolución recurrida, constituye una contradicción con la aplicación del artículo 63 citado. Aduce, que el hecho de que los términos que constituyen la expresión “HUELE RICO, SABE MEJOR, sean de uso común no conlleva la prohibición de registro de la misma, como lo interpreta el Registro de la Propiedad Industrial. Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien es cierto son de uso común, lo son precisamente en su uso individual (ej; rico, mejor, etc), más no en la forma en que su representada solicita la inscripción. La misma debe ser estudiada en su conjunto, no en forma separada como lo indica el artículo 63, párrafo primero de la ley. Por lo que debe declararse con lugar el recurso de apelación.

**CUARTO. SOBRE EL CARÁCTER DESCRIPTIVO DEL SIGNO PRESENTADO PARA REGISTRO.** La prohibición al registro de signos que puedan resultar engañosos para el público consumidor está contenida en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), que indica:

“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas

No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:



(...)

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir. Para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata”

Inciso que le es aplicable a las señales de propaganda de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 inciso a) de la Ley de Marcas.

Partiendo de lo expuesto, la expresión de publicidad comercial que pretende el amparo registral denominada “**HUELE RICO, SABE MEJOR**”, solicitada para promocionar “carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles”, es descriptiva porque proporciona indudablemente determinadas cualidades a los productos a promocionar, que es lo que precisamente, en cuanto a este punto, proscribiera el numeral 62 inciso a), en relación con el artículo 7 inciso d), ambos de la Ley de Marcas., por lo que es inadmisibles la inscripción del signo propuesto. Sin embargo, este Tribunal discrepa en que la marca sea engañosa, pues lo que hace es describir una cualidad del producto no necesariamente eso la hace engañosa.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de apoderado registral de la empresa **RAGASA INDUSTRIAS S.A. DE C.V.**, contra la resolución final de las nueve horas, cuarenta y cuatro minutos, veintiocho segundos del treinta de mayo del dos mil trece, la que en este acto se confirma, denegándose el registro como señal de propaganda del signo “**HUELE RICO, SABE MEJOR**”.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esa resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de



octubre del 2002, y artículo 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de apoderado registral de la empresa **RAGASA INDUSTRIAS S.A. DE C.V.**, contra la resolución final de las nueve horas, cuarenta y cuatro minutos, veintiocho segundos del treinta de mayo del dos mil trece, la que en este acto se confirma, denegándose el registro como señal de propaganda del signo **“HUELE RICO, SABE MEJOR”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

**.-NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



## **DESCRIPTORES**

### **MARCA ENGAÑOSA**

**UP: MARCA CONFUSA**

**SIGNO CONFUSO**

**TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES**

**TNR: 00.60.29**

### **SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL**

**NA: Señales de propaganda**

**UP: SEÑALES DE PROPAGANDA**

**TG: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS**

**TR: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.43.25**